

Reglas de la IBA
(International Bar Association)
sobre Práctica de
Pruebas en el
Arbitraje Comercial
Internacional*

*(Adoptadas el 1 de junio de 1999
por Resolución del Consejo
de la IBA)*

* Traducción no oficial. En caso de cualquier discrepancia, agradeceremos se remita a la versión oficial en idioma inglés.

International Bar Association
10th Floor, 1 Stephen Street
London W1T 1AT
United Kingdom
Tel: +44 (0)20 7691 6868
Fax: +44 (0)20 7691 6544
www.ibanet.org

ISBN: 0 948711 54 X

Todos los Derechos Reservados

© International Bar Association 1999

Reimpreso en 2001

2ª Reimpresión en 2004

3ª Reimpresión en 2006

Ninguna parte de esta publicación, protegida con Derechos de Autor, puede reproducirse o almacenarse, en ninguna forma ni por ningún medio ya sea en sistemas electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopiado, sistemas de grabación o por cualquier otro medio de recuperación o almacenamiento de datos e información, sin la autorización previa y por escrito del titular de esta obra.

Contenido

Miembros del Grupo de Trabajo
iv

Acerca del Comité de Arbitraje y MASC
v

Prólogo
1

LAS REGLAS
2



the global voice of
the legal profession

Miembros del Grupo de Trabajo

- David W Rivkin
*Presidente del SDN
Comité D (Arbitraje y
MASC); Debevoise &
Plimpton, Nueva York,
EE.UU.*
- Emmanuel Gaillard
*Shearman & Sterling,
París, Francia*
- Paul A Gelinias
París, Francia
- Wolfgang Kühn
*Ex-Presidente del SDN
Comité D; Heuking Kühn
Lüer Heussen Wojtek,
Duesseldorf, Alemania*
- Hans van Houtte
*Stibbe Simont Monahan
Duhot, Bruselas, Bélgica*
- Pierre A Karrer
*Pestalozzi Gmuer & Patry,
Zurich, Suiza*
- Giovanni M Ughi
*Presidente del SDN
Comité D Grupo de
Trabajo; Studio Legale
Ughi e Nunziante, Milán,
Italia*
- Jan Paulsson
Freshfields, París, Francia
- Hilmar Raeschke-Kessler
*Rechtsanwaelte Beim
Bundesgerichtshof,
Karlsruhe-Ettingen,
Alemania*
- Hans Bagner
Vinge, Estocolmo, Suecia
- John Beechey
*Clifford Chance, Londres,
Inglaterra*
- Van Vechten Veeder QC
*Essex Court Chambers,
Londres, Inglaterra*
- Jacques Buhart
*Coudert Frères, París,
Francia*
- O L O de Witt Wijnen
*Nauta Dutilh, Róterdam,
Holanda*
- Peter S Caldwell
Hong Kong
- Bernardo M Cremades
*B Cremades y Asociados,
Madrid, España*

Acerca del Comité de Arbitraje y MASC (D)

Establecido como un Comité dentro de la Sección de Derecho de los Negocios (SDN) de la *International Bar Association*, para contribuir al desarrollo de la legislación y práctica del arbitraje internacional y de otros métodos de solución de controversias, el Comité actualmente cuenta con más de 1,800 miembros en 115 países y el número de sus miembros aumenta constantemente.

Vínculos

Se mantiene relaciones con todas las instituciones arbitrales internacionales más prominentes en el mundo.

Actividades

- El Comité proporciona programas en las Conferencias de la IBA y de la SDN. Los programas de las Conferencias son discutidos previamente con sus miembros, a quienes se les alienta a sugerir temas para la discusión y el debate.
- Sus miembros pueden ser designados para participar en grupos de trabajo para la creación de normas como aquel que elaboró la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. El Comité publica regularmente boletines informativos con noticias acerca de sus miembros y de actualizaciones sobre temas en este campo del Derecho. Las contribuciones de sus miembros son esenciales para la continuación del éxito de estos boletines.
- Cualquier miembro del Comité que desee seguir una línea de investigación particular o incitar el debate público de un asunto dentro del ámbito del Comité, deberá solicitar a los funcionarios del Comité que circulen su petición entre los miembros y así alentar a una colaboración conjunta.

Subcomité sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales (DI)

La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros celebrada en Nueva York en 1958, a la que más de 100 países se han adherido, ha requerido la creación de un subcomité especial. Profesionistas asisten al taller anual de este subcomité con el objetivo de aprender de las experiencias de diversos países respecto de esta Convención.

Subcomité para los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (D2)

Este Subcomité está encomendado a los procedimientos y el desarrollo de los MASC. En años recientes el tema ha exigido aún más la atención de abogados y el Subcomité proporciona un foro para el estudio e intercambio de experiencias de profesionistas de varias jurisdicciones.

Prólogo

Estas Reglas de la IBA sobre la Práctica de Pruebas en el Arbitraje Comercial Internacional (las 'Reglas IBA sobre Pruebas') han sido preparadas por un Grupo de Trabajo del Comité D (Arbitraje y MASC) de la Sección de Derecho de los Negocios de la *International Bar Association*. La IBA ha emitido estas reglas como un recurso para las partes y los árbitros con el objeto de permitirles conducir la fase de pruebas de los procedimientos de arbitraje internacional de una manera eficiente y económica. Las reglas proporcionan mecanismos para la presentación de documentos, testigos, peritos e inspecciones, así como para la conducción de las audiencias de pruebas. Las Reglas están diseñadas para ser usadas conjuntamente con, y adoptadas junto con, reglas institucionales o reglas *ad hoc* o procedimientos que rijan arbitrajes comerciales internacionales.

Estas Reglas de la IBA sobre Prueba sustituyen las Reglas Suplementarias de la IBA que Regularan la Presentación y Recepción de Pruebas en el Arbitraje Comercial Internacional originalmente emitidas en 1983. Las Reglas de la IBA sobre Pruebas reflejan procedimientos empleados en diferentes sistemas legales y pueden ser de particular utilidad cuando las partes provienen de diferentes sistemas legales.

Si las partes desean adoptar las Reglas de la IBA sobre Pruebas en su cláusula arbitral, se recomienda adherir el siguiente texto a la cláusula:

‘Además de las [reglas institucionales o *ad hoc* elegidas por las partes], las partes acuerdan que el arbitraje se conducirá conforme a las Reglas de la IBA sobre Pruebas.’

Adicionalmente, las partes y los Tribunales Arbitrales pueden adoptar las Reglas de la IBA sobre Pruebas, en todo o en parte, después de iniciado el procedimiento o podrán variarlas o utilizarlas como guías para el desarrollo de su propio procedimiento.

Las Reglas de la IBA sobre Pruebas fueron adoptadas por la resolución del Consejo de la IBA el 1 de junio de 1999.

David W Rivkin

Presidente, Comité de Arbitraje y MASC

Sección de Derecho de los Negocios

Agosto 1999

Las Reglas

Preámbulo

1. Estas Reglas de la IBA sobre Práctica de Pruebas en el Arbitraje Comercial Internacional (las 'Reglas IBA sobre Pruebas') buscan regular de forma eficiente y económica la práctica de pruebas en arbitrajes comerciales internacionales, particularmente a aquellos entre Partes de distintas tradiciones jurídicas. Están diseñadas para complementar las disposiciones legales y las reglas institucionales o ad hoc conforme a las cuales las Partes conduzcan su arbitraje.
2. Las Partes y los Tribunales Arbitrales podrán aplicar las Reglas IBA sobre Pruebas, en todo o en parte, para regular procesos arbitrales, o podrán variarlas o usarlas como guías para el desarrollo de sus propios procedimientos. Las Reglas no pretenden limitar la flexibilidad que es inherente al, y una ventaja del, arbitraje internacional, y las Partes y los Tribunales Arbitrales son libres de adaptarlas a las circunstancias particulares de cada arbitraje.
3. Se insta a los Tribunales Arbitrales a poner en conocimiento de las Partes, tan pronto como lo consideren apropiado, los asuntos que puedan considerar relevantes y sustanciales para la resolución del caso, incluyendo asuntos en los que lo apropiado sea acordar una decisión preliminar.
4. La práctica de pruebas se regulará sobre la base del principio de que cada Parte tiene derecho a conocer, con antelación razonable a cualquier Audiencia de Pruebas, aquellas pruebas en que las demás Partes basen sus pretensiones.

Las Reglas

Artículo 1 Definiciones

En las Reglas IBA sobre Pruebas:

‘*Audiencia de Pruebas*’, significa cualquier audiencia, ya sea llevada a cabo en días consecutivos o no, en la que se desahoguen pruebas orales ante el Tribunal Arbitral;

‘*Demandado*’, significa la Parte o Partes en contra de las cuales el Demandante presenta su demanda, así como cualquier Parte que, coadyuvando o de alguna otra manera, llegue a estar alineada con esa Parte o Partes, incluyendo aquella Parte que presente una demanda reconvenzional;

‘*Demandante*’, significa la Parte o Partes que dieron inicio al arbitraje, así como cualquier Parte que, coadyuvando o de alguna otra manera, llegue a estar alineada con esa Parte o Partes;

‘*Documento*’, significa un escrito de cualquier tipo, ya sea que esté impreso en papel, o guardado en algún medio electrónico, de grabación visual o de audio, o en cualquier otro medio mecánico o electrónico de conservación o grabación de información;

‘*Parte*’, significa una de las partes del arbitraje;

‘*Dictamen Pericial*’, significa una declaración escrita presentada por un Perito designado por el Tribunal Arbitral o por un Perito designado por las Partes de conformidad con las Reglas IBA sobre Pruebas;

‘*Perito designado por el Tribunal Arbitral*’, significa una persona u organización designada por el Tribunal Arbitral para que le informe sobre temas específicos determinados por el propio Tribunal Arbitral;

‘*Perito designado por las Partes*’, significa un perito presentado por una Parte;

‘*Reglas Generales*’, significan las reglas institucionales o *ad hoc* según las cuales las Partes conducen su arbitraje;

‘*Solicitud de Exhibición de Documentos*’, significa la petición de una Parte para que se dicte una orden procesal en la que el Tribunal Arbitral ordene a otra Parte la presentación de documentos;

‘*Tribunal Arbitral*’, significa un árbitro único o una pluralidad de árbitros que decide válidamente por mayoría o de alguna otra manera.

Artículo 2 Ámbito de Aplicación

1. Siempre que las Partes hayan acordado o el Tribunal Arbitral haya resuelto aplicar las Reglas IBA sobre Pruebas, éstas regularán la práctica de pruebas, salvo que se determine que una disposición específica de aquellas está en conflicto con una disposición legal imperativa establecida como aplicable al caso por las Partes o por el Tribunal Arbitral.
2. En caso de conflicto entre las disposiciones de las Reglas IBA sobre Pruebas y las Reglas Generales, el Tribunal Arbitral aplicará, salvo que las partes dispongan otra cosa, las Reglas IBA sobre Pruebas en la forma que mejor estime para cumplir los objetivos tanto de las Reglas Generales como de las Reglas IBA sobre Pruebas.
3. En el evento de cualquier discrepancia respecto del significado de las Reglas IBA sobre Pruebas, el Tribunal Arbitral deberá interpretarlas de acuerdo con su propósito y en la forma que sea más adecuada para el arbitraje de que se trate.
4. En el supuesto de que las Reglas IBA sobre Pruebas y las Reglas Generales guarden silencio respecto de cualquier asunto relativo a la práctica de pruebas y si las Partes no hubiesen convenido otra forma, el Tribunal Arbitral podrá llevar a cabo la práctica de pruebas en la forma que estime apropiada, de acuerdo con los principios generales de las Reglas IBA sobre Pruebas.

Artículo 3 Documentos

1. Dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, cada Parte presentará al Tribunal Arbitral y a las demás Partes todos los documentos con que cuente o sobre los cuales se basen sus pretensiones, incluyendo documentos públicos y aquellos de dominio público, exceptuando cualesquiera documentos que ya hayan sido presentados por otra Parte.
2. Dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, cualquier Parte podrá presentar al Tribunal Arbitral una Solicitud de Exhibición de Documentos.
3. Una Solicitud de Exhibición de Documentos deberá contener:
 - a. (i) una descripción del documento requerido que sea suficiente para identificarlo, o (ii) una descripción suficientemente detallada (incluyendo el asunto de que se trate) de la categoría de documentos requeridos, la cual deberá ser reducida y específica y referirse a los documentos que razonablemente se crea que existen;
 - b. una descripción de por qué los documentos requeridos son relevantes y sustanciales para la resolución del caso; y
 - c. una declaración acerca de por qué razón los documentos requeridos no se encuentran en poder, custodia o control de la Parte que los solicita, así como de la razón por la que esa Parte asume que los documentos requeridos están en poder, custodia o control de la otra Parte.
4. Dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, la Parte a quien se dirija la Solicitud de Exhibición de Documentos deberá presentar al Tribunal Arbitral y a las demás Partes todos los documentos requeridos que se encuentren en su poder, custodia o control y respecto de los cuales no se haya presentado objeción.
5. Si la Parte a quien se dirige la Solicitud de Exhibición de Documentos tiene objeciones acerca de algunos o todos los documentos requeridos, deberá señalarlos por escrito al Tribunal Arbitral dentro del término fijado por el mismo. Solamente podrán aducirse los motivos que para tales objeciones señala el Artículo 9.2.

6. El Tribunal Arbitral deberá, consultando a las Partes y en forma expedita, considerar la Solicitud de Exhibición de Documentos y las objeciones a la misma. El Tribunal Arbitral podrá ordenar a la Parte a quien se dirija dicha Solicitud que presente al Tribunal Arbitral y a las demás Partes aquellos documentos requeridos que se encuentren en su poder, custodia o control y respecto de los cuales el Tribunal Arbitral determine que (i) los aspectos que desea probar la Parte que los solicita son relevantes y sustanciales para la resolución del caso, y (ii) no resulta aplicable alguna de las causas de objeción contemplados en el Artículo 9.2.
7. En circunstancias excepcionales, si la pertinencia de la objeción sólo puede ser evaluada teniendo a la vista el documento solicitado, el Tribunal Arbitral podrá determinar que no revisará tal documento. En este caso, el Tribunal Arbitral, después de consultar a las Partes, podrá designar un perito independiente e imparcial, sometido a confidencialidad, para que revise el documento e informe sobre la objeción. En la medida en que el Tribunal Arbitral admita la objeción, el perito no podrá dar a conocer el contenido del documento revisado ni al Tribunal Arbitral ni a las demás Partes.
8. Si una de las Partes desea que se presenten documentos de una persona u organización que no sea parte del arbitraje y respecto de quien la Parte no pueda obtener los documentos por sí misma, tal Parte podrá solicitar, dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, que se adopten cualesquiera medidas legalmente disponibles para obtener los documentos requeridos. La Parte solicitante identificará los documentos en detalle suficiente e indicará por qué los mismos son relevantes y sustanciales para la resolución del caso. El Tribunal Arbitral decidirá dicha solicitud y adoptará las medidas que sean necesarias si, a su discreción, determina que los documentos son relevantes y sustanciales.
9. El Tribunal Arbitral, en cualquier momento antes de la conclusión del arbitraje, podrá pedir a una Parte que presente ante éste, y ante las demás Partes, cualesquiera documentos que considere relevantes y sustanciales para la resolución del caso. Una Parte

podrá objetar dicha petición sobre la base de cualesquiera de las causas contemplados en el Artículo 9.2. Si una Parte presenta dicha objeción, el Tribunal Arbitral decidirá si ordena o no la presentación de los documentos con base en las consideraciones contempladas en el Artículo 3.6 y, si lo considera apropiado, mediante el uso del procedimiento contemplado en el Artículo 3.7.

10. Dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, las Partes podrán presentar ante éste y ante las demás Partes, cualesquiera documentos adicionales que consideren que han devenido relevantes y sustanciales como consecuencia de asuntos tratados en los Documentos, Declaraciones Testimoniales o Dictámenes Periciales entregados o presentados por otra Parte o en otras presentaciones de las Partes.
11. Si se presentasen o produjesen copias, éstas deberán coincidir plenamente con los originales. A petición del Tribunal Arbitral, cualquier original será presentado para su cotejo.
12. Todos los documentos presentados por una Parte de conformidad con las Reglas IBA sobre Pruebas (o por alguien que no sea Parte de conformidad con el Artículo 3.8), serán mantenidos por el Tribunal Arbitral y por las demás Partes bajo confidencialidad y sólo podrán usarse en relación con el arbitraje. El Tribunal Arbitral podrá expedir órdenes para establecer los términos de esta confidencialidad. Este requisito tendrá lugar sin perjuicio de las demás obligaciones de confidencialidad en el arbitraje.

Artículo 4 **Testigos**

1. Dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, cada Parte identificará los testigos en cuyo testimonio se apoye y el objeto de dichos testimonios.
2. Cualquier persona estará capacitada para testificar, incluyendo una Parte o un directivo, empleado u otro representante de la misma.
3. No será impropio para una Parte, sus directivos, empleados, asesores legales u otros representantes, consultar a sus testigos o testigos potenciales.

4. El Tribunal Arbitral podrá ordenar que cada Parte presente ante éste y ante las demás Partes, dentro de un plazo específico, una declaración por escrito de cada testigo en cuyo testimonio se base, salvo que se trate de testigos cuyo testimonio se solicite de conformidad con el Artículo 4.10 (la ‘Declaración Testimonial’). Si se celebrasen Audiencias de Pruebas para tratar temas específicos (tales como la responsabilidad y los daños y perjuicios), el Tribunal Arbitral o las Partes mediante acuerdo podrán programar la presentación de Declaraciones Testimoniales en forma separada para cada Audiencia de Pruebas.
5. Cada Declaración Testimonial deberá contener:
 - a. el nombre completo y la dirección del testigo, su relación pasada y presente (si la hubiere) con las Partes, y una descripción de sus antecedentes, cualificación, capacitación y experiencia, si dicha descripción pudiera ser relevante y sustancial para el conflicto o para el contenido de su declaración;
 - b. una descripción completa y detallada de los hechos y de la fuente de información del testigo respecto de tales hechos, suficiente para que sirva como testimonio de dicho testigo sobre la materia en conflicto;
 - c. una afirmación sobre la veracidad de su declaración; y
 - d. la firma del testigo, así como la fecha y lugar.
6. Si se presentasen Declaraciones Testimoniales, cualquier Parte podrá, dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, presentar ante éste y ante las demás Partes, Declaraciones Testimoniales corregidas o adicionales, incluyendo declaraciones de personas no designadas previamente como testigos, en tanto tales correcciones o adiciones sólo correspondan a asuntos contenidos en la Declaración Testimonial o el Dictamen Pericial de otra Parte y tales asuntos no hayan sido previamente presentados en el arbitraje.
7. Cada testigo que haya presentado una Declaración Testimonial comparecerá para declarar en Audiencia de Pruebas, salvo que las partes hayan acordado otra cosa.

8. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, si un testigo que ha presentado una Declaración Testimonial no comparece a declarar en la Audiencia de Pruebas sin una razón válida, el Tribunal Arbitral no tomará en cuenta esa Declaración Testimonial salvo que, por circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral determine lo contrario.
9. Si las Partes acuerdan que no es necesario que un testigo que ha presentado una Declaración Testimonial comparezca para declarar en Audiencia de Pruebas, no se considerará que dicho acuerdo implica la aceptación de la veracidad del contenido de la Declaración Testimonial.
10. Si una Parte desea ofrecer como testigo a una persona que no comparecerá voluntariamente cuando así se le solicite, la Parte podrá, dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, solicitarle que adopte cualesquiera medidas legalmente disponibles para obtener el testimonio de esa persona. La Parte identificará el testigo potencial, describirá los asuntos sobre los cuales es solicitado su testimonio e indicará por qué tales asuntos son relevantes y sustanciales para la resolución del caso. El Tribunal Arbitral decidirá sobre esta solicitud y adoptará las medidas oportunas si, a su discreción, determina que la declaración de dicho testigo podría ser relevante y sustancial.
11. El Tribunal Arbitral podrá, en cualquier momento antes de la conclusión del arbitraje, ordenar a cualquier Parte que facilite o emplee sus mejores esfuerzos para hacer posible la comparecencia de una persona para declarar en la Audiencia de Pruebas, incluyendo una persona cuyo testimonio aún no haya sido ofrecido.

Artículo 5 **Peritos Designados por las Partes**

1. Las Partes podrán apoyarse en Peritos designados por ellas como medio de prueba para materias concretas. El Perito designado por una Parte presentará su Dictamen dentro del término fijado por el Tribunal Arbitral.

2. El Dictamen Pericial deberá contener:
 - a. el nombre completo y la dirección del Perito designado por la Parte, su relación pasada y presente (si la hubiere) con cualquiera de las Partes y una descripción de sus antecedentes, cualificación, capacitación y experiencia;
 - b. una declaración acerca de los hechos en que fundamenta sus opiniones y sus conclusiones como perito;
 - c. sus opiniones y sus conclusiones como perito, incluyendo una descripción del método, pruebas e información utilizados para llegar a tales conclusiones;
 - d. una afirmación sobre la veracidad del Dictamen Pericial; y
 - e. la firma del Perito designado por la Parte, así como la fecha y lugar.
3. El Tribunal Arbitral podrá, a su discreción, ordenar que cualquiera de los Peritos designados por las Partes que hayan presentado Dictámenes Periciales sobre los mismos asuntos o sobre asuntos conexos, se reúnan y deliberen acerca de tales asuntos. En tal reunión, los Peritos designados por las Partes deberán tratar de llegar a un acuerdo sobre los asuntos en los cuales hayan tenido diferencias de opinión en sus Dictámenes Periciales y harán constar por escrito aquellos asuntos sobre los que lleguen a un acuerdo.
4. Cada Perito designado por una Parte comparecerá para declarar en Audiencia de Pruebas, salvo acuerdo en contrario de las Partes aceptado por el Tribunal Arbitral.
5. Si un Perito designado por las Partes no compareciese sin razón válida para declarar en una Audiencia de Pruebas, salvo acuerdo entre las Partes aceptado por el Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral no tendrá en cuenta su Dictamen Pericial, salvo que, por circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral determine lo contrario.
6. Si las Partes acuerdan que no es necesario que un Perito designado por una Parte comparezca para declarar en una Audiencia de Pruebas, no se considerará que dicho acuerdo implica la aceptación de la veracidad del contenido su Dictamen Pericial.

Artículo 6 Peritos Designados por el Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral, después de consultar a las Partes, podrá designar uno o más Peritos independientes para que le informen sobre materias concretas determinadas por el Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral, luego de consultar a las Partes, establecerá el acta de misión de cualquier dictamen del Perito designado por éste. El Tribunal Arbitral remitirá a las Partes una copia de la versión final del acta de misión.
2. Antes de aceptar su nombramiento, el Perito designado por el Tribunal Arbitral deberá entregar a éste y a las Partes una declaración acerca de su independencia respecto de las Partes y del Tribunal Arbitral. Dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, las Partes deberán informar si tienen cualquier objeción sobre la independencia del Perito designado por el Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral decidirá sin demora si acepta alguna de tales objeciones.
3. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 9.2, el Perito designado por el Tribunal Arbitral podrá solicitar a una Parte que le suministre cualquier información que sea relevante y sustancial o que se le permita el acceso a cualesquiera documentos, bienes, muestras, propiedades o sitios para inspección que sean relevantes. La autoridad del Perito designado por el Tribunal Arbitral para solicitar acceso a la información será a misma que la del Tribunal Arbitral. Las Partes y sus representantes tendrán derecho a recibir dicha información y a estar presentes en la inspección. Cualquier desacuerdo entre un Perito designado por el Tribunal Arbitral y una Parte sobre la relevancia, importancia o pertinencia de la petición será resuelta por el Tribunal Arbitral conforme a lo previsto en los Artículos 3.5 a 3.7. El Perito designado por el Tribunal Arbitral hará constar en su dictamen cualquier falta de cumplimiento por una Parte a la correspondiente petición o decisión del Tribunal Arbitral y describirá sus efectos sobre la determinación del asunto específico.

4. El Perito designado por el Tribunal Arbitral le reportará por escrito al Tribunal Arbitral. El Perito designado por el Tribunal Arbitral describirá en el dictamen el método, pruebas e información utilizados para llegar a sus conclusiones.
5. El Tribunal Arbitral deberá enviar una copia del Dictamen Pericial a las Partes. Las Partes podrán examinar cualquier documento que haya examinado el Perito designado por el Tribunal Arbitral y cualquier correspondencia entre el Tribunal Arbitral y el Perito designado por el Tribunal Arbitral. Dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, cualquier Parte tendrá oportunidad de contestar al Dictamen ya sea mediante la presentación de un escrito o mediante el Dictamen Pericial de un Perito designado por ella. El Tribunal Arbitral enviará el escrito de la Parte o el Dictamen Pericial al Perito designado por el Tribunal Arbitral y a las demás Partes.
6. A instancia de Parte o del Tribunal Arbitral, el Perito designado por el Tribunal Arbitral deberá presentarse en una Audiencia de Pruebas. El Tribunal Arbitral podrá interrogar al Perito designado por el Tribunal Arbitral y también podrá ser interrogado por las Partes o por un Perito designado por las Partes acerca de asuntos surgidos de las presentaciones de las Partes o de los dictámenes emitidos por Peritos designados por las Partes de conformidad con el Artículo 6.5.
7. Cualquier Dictamen Pericial emitido por un Perito designado por el Tribunal Arbitral y sus conclusiones serán valorados por el Tribunal Arbitral con la debida consideración de todas las circunstancias del caso.
8. Los honorarios y gastos de un Perito designado por el Tribunal Arbitral, los que serán sufragados según determine el Tribunal Arbitral, se integrarán en las costas del arbitraje.

Artículo 7 **Inspección en sitio**

Con sujeción a las disposiciones del Artículo 9.2, el Tribunal Arbitral podrá, a instancia de una Parte o por iniciativa propia, inspeccionar o solicitar la inspección por un Perito designado por el Tribunal Arbitral de cualquier lugar, propiedad, maquinaria o cualesquiera

otros bienes o procesos o documentos que considere apropiados. El Tribunal Arbitral deberá, consultando a las Partes, determinar el momento y las circunstancias de la inspección. Las Partes y sus representantes tendrán derecho a estar presentes en cualquiera de estas inspecciones.

Artículo 8 Audiencia de Pruebas

1. El Tribunal Arbitral tendrá en todo momento pleno control sobre la Audiencia de Pruebas. El Tribunal Arbitral podrá limitar o excluir cualquier pregunta, respuesta o comparecencia de un testigo (término que incluye, para los efectos de este Artículo, a los testigos sobre los hechos y a los Peritos), si considerase que dicha pregunta, respuesta o comparecencia es irrelevante, insustancial, gravosa, repetitiva o constituye algunos de los supuestos de objeción contemplados en el Artículo 9.2. Las preguntas hechas a un testigo durante el interrogatorio directo y sus réplicas no podrán ser irrazonablemente inductivas.
2. Ordinariamente, en primer lugar deberán declarar los testigos del Demandante, seguidos por los testigos del Demandado y, posteriormente, los testigos de descargo del Demandante, si los hubiere. Tras el interrogatorio directo, cualquier otra Parte podrá interrogar a dicho testigo en el orden fijado por el Tribunal Arbitral. La Parte cuyos testigos declararon inicialmente tendrá posteriormente la oportunidad de hacer preguntas adicionales sobre asuntos que hayan surgido en el curso del interrogatorio de las otras Partes. El Tribunal Arbitral, de oficio o a instancia de parte, podrá variar este orden, incluyendo la organización de interrogatorios sobre asuntos específicos o en forma tal que los testigos presentados por distintas Partes sean interrogados de manera simultánea y confrontándose unos con otros. El Tribunal Arbitral podrá interrogar a un testigo en cualquier momento.
3. Cualquier testigo que vaya a declarar deberá afirmar en primer término, en la forma que el Tribunal Arbitral considere apropiada, conducirse con la verdad. Si el testigo ha presentado una Declaración

Testimonial o un Dictamen Pericial, deberá ratificarlo. Las Partes podrán acordar o el Tribunal Arbitral ordenar que la Declaración Testimonial o el Dictamen Pericial sirvan como testimonio directo de dicho testigo.

4. Con sujeción a las disposiciones del Artículo 9.2, el Tribunal Arbitral podrá solicitar a cualquier persona que presente pruebas orales o escritas sobre cualquier asunto que el Tribunal Arbitral considere relevante y sustancial. Un testigo convocado e interrogado por el Tribunal Arbitral también podrá ser interrogado por las Partes.

Artículo 9 Admisibilidad y Valoración de las Pruebas

1. El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, relevancia, importancia y peso específico de las pruebas.
2. El Tribunal Arbitral deberá, a instancia de parte o de oficio, excluir de las pruebas o solicitud de presentación de pruebas cualquier documento, declaración, testimonio oral o inspección por cualquiera de las siguientes razones:
 - a. falta de relevancia o importancia suficiente;
 - b. impedimento o privilegio legal según las normas legales o éticas establecidas como aplicables por el Tribunal Arbitral;
 - c. carga irrazonable para producir las pruebas solicitadas;
 - d. pérdida o destrucción de un documento que haya sido razonablemente acreditada;
 - e. motivos de confidencialidad comercial o técnica que el Tribunal Arbitral considere de peso suficiente;
 - f. razones de especial sensibilidad política o institucional (incluyendo pruebas que hayan sido clasificadas como secretas por parte de un gobierno o de una institución internacional pública) que el Tribunal Arbitral considere de peso suficiente;
o
 - g. consideraciones de justicia o igualdad entre las Partes que el Tribunal Arbitral considere de peso suficiente.

3. El Tribunal Arbitral podrá, cuando lo estime oportuno, tomar las medidas necesarias para permitir que las pruebas a ser analizadas queden sujetas a una adecuada protección de confidencialidad.
4. Si una Parte se negase a suministrar, sin explicación satisfactoria, un documento requerido en una Solicitud de Exhibición de Documentos que no haya sido objetada oportunamente o se negase a suministrar un documento que el Tribunal Arbitral haya ordenado presentar, el Tribunal Arbitral podrá inferir que tal documento es contrario a los intereses de esa Parte.
5. Si una Parte se negase a suministrar, sin explicación satisfactoria, cualquier otra prueba relevante solicitada por la otra Parte, incluyendo testimonios, respecto de la cual la Parte a quien se dirigió la petición no presentó objeción oportunamente, o se negase a poner a disposición una prueba, incluyendo testimonios, que el Tribunal Arbitral haya ordenado presentar, el Tribunal Arbitral podrá inferir que esa prueba es contraria a los intereses de esa Parte.

